



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-060/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADO: EDGAR ANTONIO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE.DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/PES/IBPA/476/2021**, al Instituto Electoral del Estado
de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal,
CPEUM: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.

Código Local, CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Partido del trabajo.

Denunciado: Edgar Antonio Vázquez Hernández.

Instituto, IEE, autoridad
remisora, autoridad
sustanciadora: Instituto Electoral del Estado.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Reglamento de quejas

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesión Especial celebrada el tres de mayo y concluida con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Periodo de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas electorales transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Presentación de la denuncia. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se presentó el escrito de denuncia ante el Consejo Distrital Electoral uninominal 06 con Cabecera en Teziutlán, Puebla, por la comisión de conductas que constituyen propaganda con uso de

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



símbolos religiosos y utilización de menores de edad en imágenes fotográficas durante el periodo de campaña.

5. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-6654/2021, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia para la atención y sustanciación del mismo.

6. Acuerdo de Recepción de denuncia, requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Ejercicio de la Fe Pública. Mediante proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/IBPA/476/2021. Así mismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos del promovente y satisfacer el principio de exhaustividad, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informar si en sus registros se encontraba el denunciante como representante propietario del Partido del Trabajo y el domicilio proporcionado por el denunciado en su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla.

Por otro lado, con objeto de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, referido en el escrito de queja del denunciante.

7. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-714/2021. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, realizó acta circunstanciada de verificación y contenido de la existencia y contenido de un enlace electrónico, en cumplimiento al acuerdo de siete de junio del año pasado.

8. Cumplimiento al acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de

Prerrogativas y Partidos Políticos cumplió al requerimiento hecho por la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, informando sobre el domicilio del denunciado y, remitió copia certificada de la solicitud de registro del denunciante.

9. Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió al denunciante para que informara si las imágenes de su escrito de denuncia fueron publicadas en alguna red social.

10. Primer requerimiento al denunciado. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, requirió al denunciante para que informara la razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en una publicación contenida en un enlace electrónico.

11. Acta circunstanciada. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitió en cumplimiento al acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, acta circunstanciada de la verificación del contenido de unas imágenes contenidas en el escrito de denuncia del promovente.

12. Segundo requerimiento al denunciado. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, requirió por segunda vez al denunciante para que informara la razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en una publicación contenida en un enlace electrónico.

13. Acta circunstanciada. El tres de enero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitió en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, acta circunstanciada de la verificación y certificación de la existencia y contenido del Perfil de Facebook, al que refiera el enlace electrónico de la imagen contenida en el escrito del denunciante.



14. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día trece de enero de dos mil veintidós, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

15. Resolución de Medidas Cautelares. El seis de enero de dos mil veintidós, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

"SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/IBPA/476/2021** en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otorra Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, lo siguiente:

- Retirar de la página de Facebook denominada "Toño Vázquez el siguiente enlace:
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otorra Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto por los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas."

16. Escrito de la representante del Partido Revolucionario Institucional. El trece de enero de dos mil veintidós, la representante del Partido Político Revolucionario Institucional presentó en la oficialía del IEE, escrito de contestación a la denuncia del promovente.

17. Segundo emplazamiento, nueva fecha de audiencia de ley. El treinta y uno de enero del presente año, el IEE ordenó fijar nueva fecha de Audiencia de Ley para el tres de febrero de dos mil veintidós y notificar de manera personal al denunciante y denunciado, toda vez que se advirtió la imposibilidad de notificación de los dos mencionados.

18. Celebración de audiencia de ley. El tres de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del Partido Político Revolucionario Institucional y, la no comparecencia del denunciante, denunciado y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

19. Remisión del expediente y documentación. El siete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-263/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/IBPA/476/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

20. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diez marzo del dos mil veintidós, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.



21. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. La Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba indebidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción II del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla³, solicitó a la Magistrada Presidenta someter a discusión el presente Acuerdo Plenario.

En ese orden se considera lo siguiente:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/199**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴ este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisoras.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su

³ En lo subsecuente, Código Local o CIPEEP.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁵

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva de los hechos denunciados referentes al uso de símbolos religiosos y utilización de menores de edad en sus imágenes promocionales, es necesario que el ciudadano denunciado tenga pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, a fin de que se encuentre en aptitud de dar una contestación a estos hechos con el propósito de defender su postura.

No obstante, de las constancias que integran los autos, se tiene que no se logró llevar a cabo ninguna notificación de las actuaciones realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador integrado por el Instituto.

En un primer momento, es viable sentar que el partido político denunciante señaló dos domicilios para notificar al denunciado Edgar Antonio Vásquez Hernández, los dos ubicados en el municipio de Teziutlán, Puebla; y por su parte el Instituto sustanciador requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, informara el domicilio del ciudadano en mención, proporcionando uno diverso, ubicado de igual forma en dicho Municipio de Teziutlán, Puebla.

Ahora bien, el primer requerimiento realizado al denunciado, fue con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, y de acuerdo con las constancias de notificación, se practicó la diligencia en el domicilio

⁵ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



aportado por la Dirección de Prerrogativas, sin embargo, al encontrarse cerrado, se fijó en la puerta de entrada.

En este sentido, se realizó nuevamente el requerimiento al denunciado y se notificó en el mismo domicilio, no obstante, de la diligencia de notificación se advierte que esta fue realizada con una persona quien adujo ser trabajadora doméstica del denunciado. Sin que el denunciado hubiese cumplido el requerimiento.

Ahora bien, de conformidad con el trámite legal que se le da a los Procedimientos Sancionadores, se advierte que se ordenó emplazar al denunciado mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, y se instruye que dicha diligencia se debía llevar a cabo en los tres domicilios en los que se cuenta del denunciado, sin embargo, únicamente se practica en el mismo domicilio que se ha venido utilizando, en el que al no encontrar a nadie, fijan dicha notificación en la puerta de entrada.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se señaló una nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas y alegatos únicamente respecto del denunciado, y por ende, se ordenó su emplazamiento en dos de los tres domicilios relativos a dicho ciudadano; en cumplimiento a lo anterior, se practicó la diligencia de notificación, solamente respecto a una de las direcciones ordenadas, siento este, diverso a aquel en que se venían llevando a cabo las notificaciones; y, en el cual de igual forma se fijó la cedula de notificación en la puerta al no encontrarlo.

En este orden de ideas, es evidente que los notificadores no cumplieron con lo ordenado por la Dirección Jurídica del IEE, dado que, no notificaban en la totalidad de los domicilios indicados; por tanto, el ciudadano denunciado, no tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, por lo que no estuvo en posibilidad de defenderse respecto a ellos.

En consecuencia, este Tribunal ordena a la autoridad sustanciadora **realizar nuevamente las notificaciones y constituirse en los domicilios aportados**, tanto por el promovente como la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de emplazar correctamente al denunciado, **esto para no violentar su derecho a un debido proceso y dejarlo en un estado de indefensión, conforme lo mandatan los artículos 14 y 16 de la CPEUM.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁶ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisoras no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las notificaciones o en su caso, las investigaciones necesarias para allegarse de elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.**

⁶ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que está Autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos.

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/IBPA/476/2021**, con la finalidad que se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente, por tanto se **instruye** al Secretario General de Acuerdos, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-060/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-060/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de doce fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE


ISRAEL ARGÜELLO BOY.